

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1063 del 05 de agosto de 2022**, interesado interpuso Queja ambiental ante esta Corporación en la que manifestó lo siguiente "(...) tala de bosque nativo (...)".

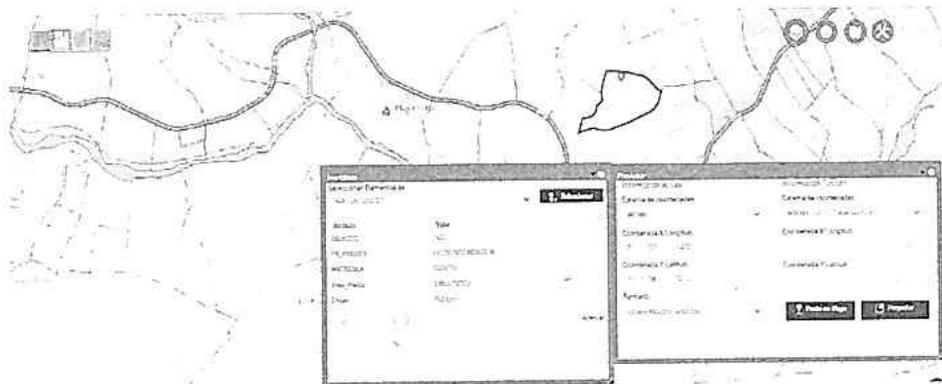
Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita se generó el **Informe técnico de queja No IT-05266 del 19 de agosto de 2022**, producto de una vista técnica, en el que se estableció lo siguiente:

"(...)

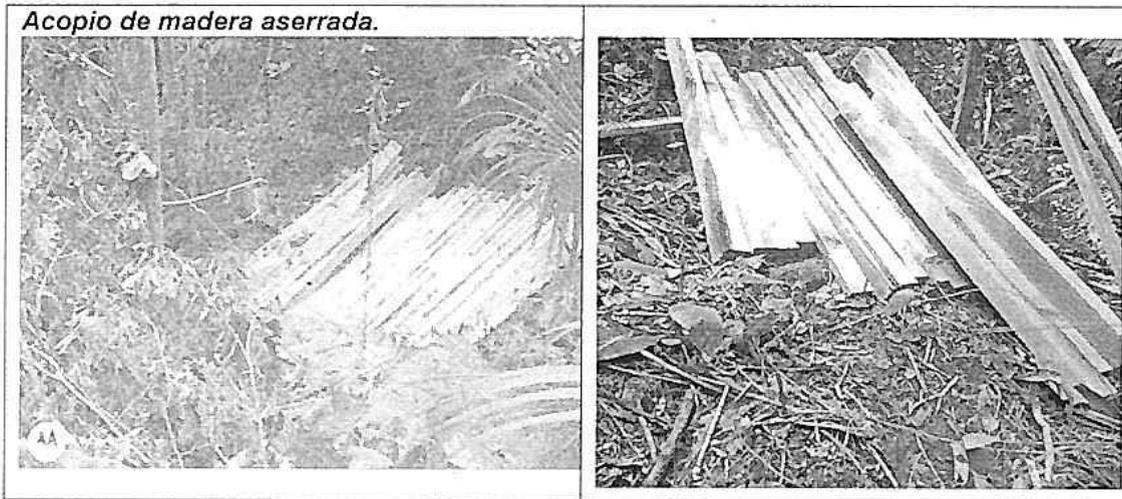
1. Observaciones:

El día 8 de agosto de 2022, personal técnico de Cornare, realizó visita de atención a queja ambiental No. SCQ-134-1063-2022 del 05 de agosto del 2022, en la vereda La Palestina del municipio de San Luis, observando lo descrito a continuación:

*El predio se ubica en las coordenadas geográficas X: -74° 57' 43.57"; Y: 5° 58' 52.41"; Z: 918 msnm, identificado en catastro municipal de San Luis con (FMI): 0024714 PK 660200100000800038, localizado en la vereda La Palestina del municipio de San Luis a nombre del señor **JORGE ARTURO LOAIZA CARDENAS**, identificado con C.C 3.398.352, y la señora **EUNICE VAHOZ DE LOAIZA**, identificada con C.C 32.445.088. (datos tomados del Geo portal Corporativo).*



Allí se puede apreciar la tala, en entresaca, de unos 10 árboles nativos, dentro de un perímetro aproximado de unos 200 metros cuadrados, por ser un bosque secundario y muy intervenido, producto de aprovechamientos forestales realizados hace varios años, es frecuente encontrar árboles con DAP superiores a 10 cm y por lo general los DAP de los individuos encontrados en este tipo de bosque tienen medidas que oscilan entre 50 y 80 cm. (Ver registros fotográficos.).



El día de la visita se pudo evidenciar que, en el punto de la tala estaba la madera apilada, donde se contaron aproximadamente 154 bloques aserrados; 30 bloques de 5x5", 43 bloques de 5x8", 25 bloques de 4x9", 20 bloques de 2x4", 35 bloques de 7x5", para un total de 10.9 metros cúbicos, las especies que se lograron identificar son: Abarco (*Cariñana piriformes*), Dormilón (*Pentaclethra macroloba*), Majagua (*Mantenga calabura*), Sirpo (*Coussapoa vellosa*), entre otros. De igual forma se realizó un recorrido por el predio y los puntos donde se hizo la entresaca de los árboles, donde no se evidenció ningún camino para sacar la madera hasta el punto de acopio, cerca de la autopista.

Con relación al expediente N° 056973440617 con radicado n° ce-12734 del 08/08/2022, por medio de la cual la policía de carreteras adscritos al cuadrante vial 11 en el sector de alto bonito, vereda valle de maría del municipio del santuario Antioquia, incautaron un camión de placas tkj 352 modelo 1963, conducido por el señor Juan Esteban Vélez López, identificado con c.c 70812125, expedida en Jardín Antioquia, el cual se transportaba madera sin los respectivos salvoconductos de movilización autorizados por la Corporación Ambiental, por lo que se procedió hacer el decomiso de la madera y captura del conductor, por el delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, la cantidad de madera decomisada por la policía Nacional es de 8m³ de Dormilón, 6m³ Caimo, 1m³ de abarco.

De acuerdo a lo manifestado por la comunidad, los integrantes de la familia González Franco, están reclamando esas tierras, porque, según ellos, les pertenece y que el señor MAURICIO GONZÁLEZ FRANCO (sin más datos), fue el que mandó a aserrar los árboles.

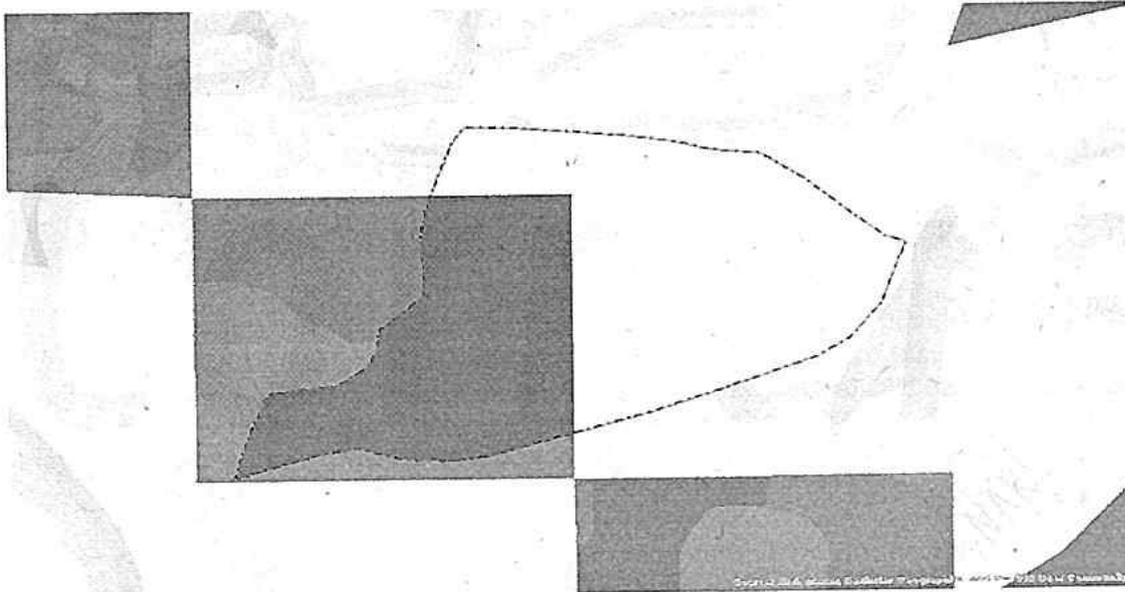
También se logró localizar a la señora ROSA EVA FRANCO DE GONZÁLEZ con C.C 22.007.448, quien es la madre del señor Mauricio González Franco, donde ella manifiesta que había dado la orden para que talaran los árboles en dicho predio, ya que la señora Rosa dice que el predio es de su propiedad.

Recopilando información del VUR (ventanilla única de registro) el predio se encuentra a nombre de la señora EUNICE VAHOZ DE LOAIZA identificada con C.C 32.445.088. (ver imagen anexa, tomada del reporte del VUR)

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 28-06-1990 Radicación: 1990-018-6-3811
 Doc: ESCRITURA 4910 DEL 1989-11-27 00:00:00 NOTARIA 16 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$200.000
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: LONDOÑO VELEZ PEDRO JOSE
 A: LOAIZA CARDENAS JORGE ARTURO X
 A: VAHOS DE LOAIZA EUNICE X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 19-07-2021 Radicación: 2021-018-6-6721
 Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA RA 00341 DEL 2021-02-26 00:00:00 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0
 ESPECIFICACION: 04006 PROTECCION JURIDICA DEL PREDIO CON CARACTER PREVENTIVO Y PUBLICITARIO (MEDIDA CAUTELAR)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS
 A: VAHOS DE LOAIZA EUNICE DE JESUS CC 32445088

En cuanto a las determinantes ambientales, el predio con (FMI) PK 6602001000000800038, se encuentra afectado por el POMCA del Río Samaná Norte, aprobado mediante Resolución No. 112-7293 del 21 de diciembre de 2017, en Áreas de amenazas naturales en el 41.11% de su extensión (2,05ha), Áreas de restauración ecológica en el 58.89 con una extensión de (2.94%), uso principal sostenible de los Recursos Naturales. Usos, investigación, recreación, ecoturismo, (POMCA Río Samaná Norte).



Zonificación Ambiental - POMCAS		
	Área	Porcentaje
■ Areas de Amenazas Naturales	2,05 ha	41,11 %
■ Areas de restauración ecológica	2,94 ha	58,89 %

2. Conclusiones.

- El predio está ubicado en las coordenadas geográficas X: $-74^{\circ} 57' 43.57''$; Y: $5^{\circ} 58' 52.41''$; Z: 918 msnm, identificado en catastro municipal de San Luis con (FMI): 0024714 PK 6602001000000800038 a nombre del señor JORGE ARTURO LOAIZA CARDENAS, identificado con C.C 3.398.352 y la señora EUNICE VAHOZ DE LOAIZA, identificada con C.C 32.445.028.

- Se logró localizar a la señora ROSA EVA FRANCO DE GONZÁLEZ con C.C 22.007.448, quien es la madre del señor Mauricio González Franco (sin más datos), donde ella reconoció que había dado la orden para que talaran los árboles en dicho predio, ya que la misma manifiesta que el predio es de su propiedad.
- En cuanto a las determinantes ambientales, el predio con (FMI) PK 6602001000000800038, se encuentra afectado por el POMCA del Río Samaná Norte, aprobado mediante Resolución No. 112-7293 del 21 de diciembre de 2017, en Áreas de amenazas naturales en el 41.11% de su extensión (2,05ha), Áreas de restauración ecológica en el 58.89 con una extensión de (2.94%), uso principal sostenible de los Recursos Naturales. Usos, investigación, recreación, ecoturismo POMCA Río Samaná Norte).
- Al realizar la valoración de la importancia de la afectación, obtenemos una calificación de VEINTITRES (23), considerada como una afectación MODERADA al recurso natural Flora.
(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1, reza: *"Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental o afectación a los recursos suelo, flora y agua, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los hechos de:

Realizar aprovechamiento forestal continuo de especies nativas, sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad ambiental, en predio ubicado en las coordenadas geográficas X: -74° 57' 43.57"; Y: 5° 58' 52.41"; Z: 918 msnm, identificado en catastro municipal de San Luis con (FMI): 0024714 PK 660200100000800038, localizado en la vereda La Palestina, sector Morro Puto, del municipio de San Luis. Actividad con la que se afectaron las siguientes especies de importancia económica y ecológica: Abarco (*Cariñana piriformes*), Dormilón (*Pentaclethra maculosa*), Majagua (*Mantenga calabura*), Sirpo (*Coussapoa vellosa*), entre otros.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la señora ROSA EVA FRANCO DE GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.007.448.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-1063 del 05 de agosto de 2022.
- Informe técnico de queja N° IT-05266 del 19 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora ROSA EVA FRANCO DE GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.007.448, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación al recurso flora, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora ROSA EVA FRANCO DE GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.007.448.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al investigado, que el Expediente N° _____, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques en horario de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y 4:00 p.m.



Parágrafo: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616, ext. 557, de la Regional Bosques.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES
Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B. Fecha 24/08/2022
Expediente: SCQ-134-1063-2022
Técnico: Jairo A. Alzate

